



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-705/2020

ACTORA: CAROL BERENICE ARRIAGA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana presentada por Carol Berenice Arriaga García, debido a la inexistencia de la notificación combatida, toda vez que ésta se encuentra pendiente de realizarse.

1. ANTECEDENTES

1. Presentación de queja. El tres de abril, Cuauhtémoc Becerra González, en su carácter de militante de Morena,² presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido,³ en

¹ En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo expresión en contrario.

² Protagonista del cambio verdadero análogo en el Estatuto de Morena.

³ En adelante la Comisión

SUP-JDC-705/2020

contra de Carol Berenice Arriaga García, señalando una falta en contra de los principios básicos del Estatuto del partido.⁴

2. Admisión de la queja. El once de mayo, la Comisión emitió un acuerdo de admisión respecto a la queja referida, en el cual ordenó, entre otras cosas, emplazar a la aquí actora.⁵

3. Presentación del juicio ciudadano. En contra de la presunta notificación de dicho acuerdo, el quince de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

4. Turno y radicación. El diecisiete de mayo, la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-705/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde fue radicado.

5. Remisión de informe circunstanciado. Mediante escrito recibido en la Sala Superior el veinticinco de mayo, la Secretaria Técnica Suplente de la Comisión rindió el informe circunstanciado, expresando que el acuerdo de admisión de la queja antes referida se encuentra pendiente de notificación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por Carol Berenice Arriaga García, quien se ostenta con el carácter de protagonista del cambio verdadero y como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para controvertir la supuesta notificación del Acuerdo emitido por la Comisión, en el que determinó

⁴ A la cual se le designó el número de expediente: CNHJ-CM-259/2020.

⁵ En el acuerdo se ordena correr traslado de la queja original y anexos, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, responda lo que a su derecho convenga. Apercebida que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.



admitir la queja interpuesta en su contra, en la que se señalan conductas contrarias al Estatuto de dicho partido.⁶

Segunda. Acto controvertido. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna la notificación del acuerdo de admisión de la queja correspondiente al expediente **CNHJ-CM-259/2020**, del índice de la Comisión, al considerar que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y que las actuaciones de dicha Comisión se encuentran viciadas, por lo que pretende –en esencia– que se declare su nulidad.

Tercera. Razones que justifican la urgencia para resolver este asunto.

En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución virtual de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de forma virtual, entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

También sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-JDC-705/2020

determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio se actualiza el mencionado supuesto de urgencia, consistente en que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país.

En ese contexto, y atendiendo a que las circunstancias concretas en cuanto a que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad sanitaria se han extendido en el tiempo, resulta pertinente la resolución del presente juicio.

Al respecto, cabe señalar que en los acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días catorce y quince de mayo del año en curso, respectivamente, se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas.

Asimismo, la necesidad de salvaguardar conjuntamente los derechos humanos a la salud y a una tutela judicial efectiva, en la medida de las circunstancias, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General, y en atención a las siguientes particularidades del caso.



En el juicio en que se actúa, se observa la necesidad de brindar certeza respecto de la pretensión de la parte actora, en relación con los derechos de audiencia y al debido proceso que estima han sido vulnerados por la supuesta indebida notificación del acuerdo de admisión de la queja intrapartidista presentada en su contra.

Al respecto, constituye un hecho notorio⁷ para esta Sala Superior el oficio CNHJ-091-2020, emitido por la Comisión en el que informa que la actividad jurisdiccional consistente en la emisión de acuerdos, oficios y resoluciones continuará de manera ordinaria con la finalidad de que los procedimientos estatutarios no se vean afectados.

En ese sentido, el acto impugnado en este juicio ciudadano consiste en el supuesto emplazamiento a un proceso seguido ante la Comisión, y toda vez que dicho órgano partidista continúa realizando actuaciones respecto de los procesos jurisdiccionales internos, es que resulta imperante brindar certeza a la actora con la finalidad de que, en su caso, pueda comparecer ante la referida Comisión en el proceso de queja instaurado en su contra.

Lo anterior es coincidente con el criterio de este órgano jurisdiccional en los asuntos SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-725/2020 y SUP-JDC-702/2020. En el primer caso, esta Sala Superior resolvió la controversia respecto de un acuerdo de admisión de un procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión. En el segundo asunto, la materia de la controversia versó acerca de un acuerdo de la Comisión en el que se desechó un recurso de queja en contra del cierre de las instalaciones de la sede nacional de Morena. Finalmente, en el último expediente, este Tribunal resolvió revocar el acuerdo de admisión de una queja intrapartidaria seguida ante la Comisión.

En sentido, esta Sala Superior ha resuelto por medio de sesiones virtuales diversos asuntos que involucran los procedimientos seguidos ante la

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Consultable en <https://www.morenacnhj.com/> en el menú de Oficios 2020.

SUP-JDC-705/2020

Comisión, máxime que, como se precisó anteriormente, dicho órgano partidista ha continuado realizando sus actividades vinculadas con su función de justicia partidista.

Por estas razones es que esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito de urgencia regulado en los acuerdos generales 2 y 4 del año en curso y, por tanto, debe resolverse el presente juicio ciudadano en sesión pública por videoconferencia.

Cuarta. Improcedencia. Con relación al acto precisado en el apartado anterior, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el párrafo 1, inciso d), del mismo artículo, razón por la cual procede desechar de plano la demanda.

En efecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento en cita, prevé que son parte, en los medios de impugnación, la autoridad responsable o el partido político que haya efectuado el acto o emitido la resolución que se impugna, dando así por sentada, la existencia de una situación de hecho o de Derecho que la demandante considera vulnera su interés jurídico.

Cabe precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio, es la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal, tornando factible que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto, sometido a su consideración.

Tales requisitos han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia del juicio y, por tanto, impide al órgano jurisdiccional emitir una decisión sustancial o de fondo.



Así, se puede afirmar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso **es la existencia del acto positivo o negativo** que se estima violatorio de los derechos de la enjuiciante.

Consecuentemente, si no existe el acto o resolución objeto de impugnación, no se justifica la instauración del juicio porque, en tal caso, se surtiría la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), y párrafo 3, en relación con el numeral 79, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, por inexistencia del acto reclamado.⁸

En el caso que se resuelve, la notificación que se imputa a la Comisión no existe, ya que en el informe rendido por dicho órgano partidista se advierte expresamente que el acuerdo de admisión de la queja en contra de la aquí actora se encuentra en proceso de notificación, por lo cual manifiesta que no existe vulneración a sus derechos.

Al respecto, los artículos 60, inciso a) y 61,⁹ del Estatuto de Morena establecen que las notificaciones de los acuerdos en los que se realice el emplazamiento deberán realizarse personalmente por medios electrónicos, por cédula o por instructivo.

En ese sentido, el Reglamento de la Comisión establece en los artículos 12, fracciones a) y c), 13 y 14,¹⁰ que las notificaciones de la Comisión

⁸ Así lo consideró la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-359/2018.

⁹ Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer: a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; b. En los estrados de la Comisión; c. Por correo ordinario o certificado; d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; e. Por fax; y f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes. Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

¹⁰ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante: a) Correo electrónico b) En los estrados de la CNHJ; c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este

SUP-JDC-705/2020

podrán realizarse mediante correo electrónico y personales en el domicilio que se señale en la Ciudad de México. Asimismo, las y los miembros de los órganos del partido deberán proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno. En caso de que no sea posible la notificación a través de dicha vía, se realizará en el domicilio señalado para tales efectos.

En ese orden de ideas, en el recurso de queja presentado en contra de la aquí actora, el promovente de la queja señaló como dirección para la notificación de Carol Berenice Arriaga García, en su calidad de militante y de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, los correos electrónicos: c.b.arriaga@gmail.com y carolarriaga@hotmail.com.

Asimismo, la Comisión manifestó en su informe que ha tenido comunicación previa con la actora en las cuentas de correo c.b.arriaga@gmail.com y ed.morena.mujeres@gmail.com.

No obstante lo anterior, al intentar notificar a la actora en la primera cuenta de correo, por así haberlo señalado el suscriptor de la queja, la Comisión no recibió acuse de recibido del acuerdo de admisión de la citada queja ni de sus anexos.

Con base en ello y al no existir certeza respecto de la recepción del acuerdo de admisión de la queja, la Comisión manifestó que la notificación por medios electrónicos no surtió efectos y que deberá realizarse de forma

órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas. d) Por cédula o por instructivo; e) Por correo ordinario o certificado; f) Por fax; g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes. h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido. Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60º y 61º del Estatuto de MORENA. Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal. Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.



personal en el domicilio señalado para tal efecto, el cual coincide con el de la sede del partido.

Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria que enfrenta el país, la recepción física de documentos en las oficinas del partido se encuentra suspendida.¹¹ Por lo anterior, no se ha podido continuar con el proceso de emplazamiento a la actora, por lo que hasta el momento no se ha concretado el acto correspondiente a la notificación que la actora pretende impugnar a través de este juicio ciudadano, lo que conduce a estimar que no ha quedado vinculada al procedimiento de origen.

Al respecto, cabe señalar que la publicación del acuerdo de admisión de la queja en cuestión en los estrados del partido constituye un acto distinto, pues de acuerdo con la normatividad de dicho instituto político, el emplazamiento debe realizarse a través de correo electrónico, por tratarse de la dirigente de un órgano partidista, o personalmente cuando no exista certeza respecto de la notificación por medios electrónicos, como se precisó con antelación.

Al respecto, cabe precisar que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte de la persona destinataria, con la finalidad de que ésta quede vinculada a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y, en caso de así estimarlo conforme a sus intereses, pueda inconformarse.

A diferencia de las notificaciones, la publicación de un acto tiene un propósito distinto que es el de informar a la ciudadanía general respecto del contenido de determinados documentos o actuaciones judiciales, con la finalidad de responder al principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo de la población.

De esta forma, la distinción entre las notificaciones y la publicidad de los actos en general radica en el principio del contradictorio derivado de la

¹¹ Circular CEN/P/036/2020.

SUP-JDC-705/2020

garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Las notificaciones tienen el propósito de instar a la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación. Mientras tanto, la publicación de los actuaciones judiciales responde al principio de publicidad para permitir un control efectivo de la ciudadanía a las actividades jurisdiccionales.¹²

En ese contexto, y conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios que establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano, en el caso concreto, se determina la inexistencia del acto reclamado.

En consecuencia, no se actualizan los presupuestos procesales necesarios para que esta Sala Superior dicte una resolución que atienda la pretensión formulada por la actora en su demanda, consistente en que se declare la nulidad de la notificación del acuerdo de admisión de la queja correspondiente al expediente **CNHJ-CM-259/2020**, del índice de la Comisión.

Lo anterior, toda vez que ha quedado manifiesto que las diligencias para notificar dicho acuerdo no han concluido y se encuentran suspendidas hasta en tanto se reanuden las actividades que se han detenido como consecuencia de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

En esas circunstancias, lo que procede es dar por concluido este juicio ciudadano sin entrar al fondo del litigio y ordenar el desechamiento de plano, toda vez que el medio de impugnación no ha sido admitido¹³.

¹² Resulta aplicable la Tesis LII/2001 de la Sala Superior, cuyo rubro es: “*NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)*”, disponible para consulta en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 100-101.

¹³ Resulta aplicable por analogía, lo previsto en la jurisprudencia PC.I.P. J/54 K, cuyo rubro es “*SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO*”



De todo lo anterior se desprende, que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia consistente en la inexistencia del acto combatido, por lo que no resulta viable pronunciarse respecto de las demás alegaciones que hace valer la parte actora, ya que estos guardaban relación con la supuesta notificación controvertida.

Por tanto, esta Sala Superior considera que al no existir el acto consistente en la notificación del acuerdo de admisión de la queja correspondiente al expediente **CNHJ-CM-259/2020**, del índice de la Comisión, se debe desechar de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana promovido por Carol Berenice Arriaga García.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo de admisión de la queja referida se encuentra pendiente de ser notificado, lo que deberá hacerse respetando todas las formalidades, así como correr traslado con copia del escrito de queja y sus anexos, a efecto de que la aquí actora cuente con todos los elementos para comparecer al proceso.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1615/2007, SUP-JDC-313/2017, SUP-JDC-242/2018 y SUP-JDC-359/2018, por cuanto a la improcedencia del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana presentada por Carol Berenice Arriaga García.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

*RESPONSABLES LO ACEPTEN**, disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1967.

SUP-JDC-705/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.